

INE/CG280/2019

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018
DENUNCIANTES: BARBARA IRAÍS GARCÍA
ZAPATA Y OTROS
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS ESCRITOS DE DENUNCIA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE PERSONAS CIUDADANAS A LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SM-RAP-6/2018, SM-RAP-7/2018, SM-RAP-9/2018 Y SM-RAP-12/2018

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

G L O S A R I O	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

La presente Resolución deviene del establecimiento de diversos Procedimientos Ordinarios Sancionadores instaurados en la *UTCE*, con motivo de la presentación de escritos de quejas de diversas personas ciudadanas, por medio de los cuales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

denunciaron que fueron afiliadas de manera indebida al padrón de militantes del *PAN*, *PRI* y *PVEM*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de manera ilegal sus datos personales.

Cabe destacar que cada uno de los referidos procedimientos se encontraban sustanciando en diversos expedientes con distintas etapas procesales cada uno de ellos; empero, derivado de lo resuelto por la *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes SM-RAP-6/2018, SM-RAP-7/2018, SM-RAP-9/2018 y SM-RAP-12/2018, dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de resolver, de manera integral, respecto de las quejas interpuestas por **Bárbara Iraís García Zapata**, **Minerva Alvarado Márquez**, **Norma Alicia Ruiz González**, **Josué Fernando Rico Murrieta**, **Javier Rosales Ríos**, **Ofelia Barajas Martínez** y **Rolando Manuel Ramírez Mejía**, por lo que fue necesario escindir a las y los referidos ciudadanos, de los respectivos procedimientos ordinarios sancionadores donde se estaban sustanciando las respectivas denuncias a fin de dar cumplimiento en su integridad a la resolución emitida por la *Sala Monterrey*.

Es menester señalar que, mediante oficio firmado por el Titular de la *UTCE*, se hizo del conocimiento de la *Sala Monterrey* las medidas y actuaciones llevadas a cabo para acatar dichos fallos, haciendo notar al citado órgano jurisdiccional que la propia *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y acumulados SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017 y SUP-RAP-636/2017, argumentó que el procedimiento ordinario sancionador se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, y que no necesariamente están relacionados con un Proceso Electoral en curso, cuya resolución se requiera sea expedita o en un corto plazo, aunado a que se rige preponderantemente por el principio inquisitivo, donde resultan de mayor aplicabilidad las facultades investigadoras de la autoridad.

Asimismo, en el citado oficio se menciona lo relativo a que dicha autoridad jurisdiccional fijó una línea de tiempo a fin de evidenciar los plazos y términos para la sustanciación de los procedimientos especial y ordinario sancionadores, misma que se reprodujo en sus términos, los cuales se transcriben a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

Etapa	Procedimiento sancionador ordinario
<i>Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso</i>	-
<i>Ratificación de la denuncia o queja</i>	3 días
<i>Remisión a la Secretaría Ejecutiva</i>	48 horas
<i>Prevención</i>	3 días
<i>Admisión</i>	5 días
<i>Medidas cautelares</i>	<i>24 horas para resolver, dentro de los 5 días para admitir.</i>
<i>Emplazamiento y contestación</i>	<i>5 días para contestar, posteriores al emplazamiento</i>
<i>Investigación</i>	<i>40 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 40 días más</i>
<i>Vista con la investigación</i>	<i>5 días para alegatos</i>
<i>Proyecto de resolución</i>	<i>10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días más</i>
<i>Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias</i>	5 días
<i>Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias</i>	<i>1 día para convocar a sesión, que se debe celebrar no antes de 24 hrs.</i>
<i>En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración</i>	15 días
<i>Remisión al Consejo General</i>	<i>No se establece plazo</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

<i>Etapa</i>	<i>Procedimiento sancionador ordinario</i>
<i>Sesión del Consejo General de resolución</i>	<i>3 días posteriores a la entrega del proyecto a los Consejeros</i>
<i>En caso de empate, por ausencia de un Consejero</i>	<i>Segunda votación. Si persiste el empate, el proyecto debe ser presentado en sesión posterior, cuando esté la totalidad de consejeros</i>
<i>Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del Proyecto de Resolución y sin empate en la votación</i>	83 días aprox.
<i>Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación</i>	148 días aprox.

En este sentido, la *UTCE* refirió estar en vías de cumplimiento de los fallos respectivos, comprometiéndose a remitir a la *Sala Monterrey* las constancias que acreditaran el avance de los procedimientos a fin de dar debido y total cumplimiento a lo mandado por dicha autoridad jurisdiccional, lo que así fue realizado, mediante oficios INE/VS/JLE/NL/0786/2018¹, INE/VS/JLE/NL/1268/2018², INE/VS/JLE/NL/1487/2018³, INE/VS/JLE/NL/1550/2018⁴, INE/VS/JLE/NL/2129/2018⁵, INE/VS/JLE/NL/0051/2019⁶, INE/VS/JLE/NL/0117/2019⁷, INE/VE/JLE/NL/415/2019⁸, INE/VE/NL/JLE/447/2019⁹, firmados por los Vocales Ejecutivo y Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, en cumplimiento a diversos correos

¹ Consultable a página 605 del expediente.

² Consultable a página 695 del expediente.

³ Consultable a página 732 del expediente.

⁴ Consultable a página 748 del expediente.

⁵ Consultable a página 777 del expediente.

⁶ Consultable a página 829 del expediente.

⁷ Consultable a página 871 del expediente.

⁸ Consultable a página 925 del expediente.

⁹ Consultable a página 1010 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

electrónicos¹⁰ enviados al citado órgano delegacional a efecto de que notificara a la *Sala Monterrey* los proveídos dictados en el expediente del cual deviene la presente Resolución; proveídos que de igual manera fueron remitidos en formato PDF a la dirección cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx¹¹ para su conocimiento.

Asimismo, mediante oficios INE-UT/12630/2018¹² e INE-UT/14328/2018¹³, la *UTCE* remitió información respecto de las medidas y actuaciones llevadas a cabo.

Bajo el mismo contexto y para una mayor comprensión de la presente Resolución, se describirán cada una de las etapas procedimentales por cada Procedimiento Ordinario Sancionador, hasta el dictado del acuerdo de escisión correspondiente que dio lugar a la apertura del presente expediente, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Monterrey dentro de los expedientes SM-RAP-6/2018, SM-RAP-7/2018, SM-RAP-9/2018 y SM-RAP-12/2018.

Dicho lo anterior, en el siguiente cuadro se muestra a la persona denunciante, al partido político denunciado, en su caso, el número de Cuaderno de Antecedente iniciado, y el Procedimiento Ordinario Sancionador aperturado, mismos que se desarrollarán en el presente apartado:

No.	Ciudadano denunciante	Partido Político denunciado	Procedimiento Ordinario Sancionador
1	Bárbara Irais García Zapata	PRI	UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017
2	Minerva Alvarado Márquez	PRI	UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017
3	Norma Alicia Ruiz González	PRI	UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017
4	Josué Fernando Rico Murrieta	PAN	UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018

¹⁰ Consultables a páginas 389, 519, 708 y 765 del expediente

¹¹ Consultables a página 764, 849, 911 y 945 del expediente.

¹² Consultable a página 751 del expediente.

¹³ Consultable a página 799 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No.	Ciudadano denunciante	Partido Político denunciado	Procedimiento Ordinario Sancionador
5	Javier Rosales Ríos	PVEM	UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018
6	Rolando Manuel Ramírez Mejía	PRI	UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018
7	Ofelia Barajas Martínez	PRI	UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018

**EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017**

I. DENUNCIA. El presente procedimiento deriva del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/12/2016, el cual fue instaurado con motivo de la supuesta afiliación indebida de diversas personas ciudadanas que aspiraban al cargo de Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, relacionado con el Proceso Electoral Local en el estado de Tamaulipas, y que aparecieron registradas como afiliadas en padrones de los partidos políticos, en el caso específico, **Bárbara Iraís García Zapata**¹⁴ y **Minerva Alvarado Márquez**¹⁵, quienes aparecieron en el padrón del Partido Revolucionario Institucional.

En el Cuaderno de Antecedentes ya referido, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las y los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas; enseguida se da cuenta de las constancias aportadas en relación con dicha diligencia.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	RESPUESTA
1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO	Se encontró coincidencia en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional. Dicha

¹⁴ Consultable a página 195 del expediente.

¹⁵ Consultable a página 196 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No.	SUJETO A NOTIFICAR	RESPUESTA	
		Minerva Alvarado Márquez	información se obtuvo del padrón de afiliados capturado por el citado instituto político, con corte al 31 de marzo de 2014, y verificado por parte de la DEPPP a efecto de determinar si contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
2	PRI	Bárbara Iraís García Zapata	Se encontraron inscritas dentro del Padrón Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Institucional. No se encontraron las cédulas de afiliación correspondientes, por lo que se deduce entonces, que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de fecha 27 de marzo del 2016, ya que, antes de esta fecha la legislación en esta materia no obligaba a los partidos políticos a resguardar la documentación de sus afiliados, por otro lado, los
		Minerva Alvarado Márquez	Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Septiembre de 2012, en su lineamiento CUARTO párrafo segundo no obliga a los Partidos Políticos a contar con la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

No.	SUJETO A NOTIFICAR	RESPUESTA	
			fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados antes de la fecha de inicio de vigencia de dichos Lineamientos.

Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a las y los ciudadanos, a efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondiera, respecto de esa información.

En su oportunidad las ciudadanas Bárbara Iraís García Zapata y Minerva Alvarado Márquez comparecieron a desahogar la vista que les fue formulada por la *UTCE*, manifestando esencialmente que nunca han dado su consentimiento para su afiliación a partido político alguno, recayendo acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y reserva de iniciar un procedimiento sancionador ordinario.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO¹⁶. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la *UTCE* ordenó el registro del procedimiento ordinario sancionador asignándole el número expediente **UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017**.

Conforme a lo anterior, se admitió a trámite el procedimiento de referencia, entre otros, respecto de **Bárbara Iraís García Zapata y Minerva Alvarado Márquez**, por la supuesta indebida afiliación de las ciudadanas, al no mediar su consentimiento para ello, así como el presunto uso indebido de datos personales para tal efecto, atribuible al *PRI*.

III. EMPLAZAMIENTO¹⁷. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de emplazamiento dentro del procedimiento UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

¹⁶ Consultable a páginas 262 a 282 del expediente.

¹⁷ Consultable a páginas 315 a 335 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

SUJETO – OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
PRI INE-UT/0720/2018 25/01/2018	Citatorio: 24 de enero de 2018. Cédula: 25 de enero de 2018. Plazo: 26 de enero al 01 de febrero de 2018.	31/enero/2018 ¹⁸

IV. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017, RESPECTO DE BÁRBARA IRAÍS GARCÍA ZAPATA Y MINERVA ALVARADO MÁRQUEZ¹⁹. Derivado de la resolución dictada por *la Sala Monterrey*, dentro del expediente SM-RAP-7/2018, se advirtió que dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de que, respecto de las quejas presentadas por **Bárbara Iraís García Zapata y Minerva Alvarado Márquez**, emitiera la resolución correspondiente en breve término.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído en el cual ordenó la escisión respecto de las ciudadanas referidas, para que en otro procedimiento ordinario sancionador se siguiera sustanciado su queja y en breve término se dictara la resolución atinente.

**EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017**

I. DENUNCIA²⁰. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la *UTCE* el escrito de queja signado por **Norma Alicia Ruiz González**, por medio del cual denunció que fue afiliada de manera indebida al padrón de militantes del *PRI*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de manera ilegal sus datos personales.

II. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO²¹. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017**, se admitió a trámite la queja

¹⁸ Consultable a páginas 302 a 305 del expediente.

¹⁹ Consultable a páginas 344 a 348 del expediente.

²⁰ Consultable a páginas 67 a 68 del expediente.

²¹ Consultable a páginas 73 a 112 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

correspondiente, entre otros, a **Norma Alicia Ruiz González**, en contra del *PRI*, y se reservó el emplazamiento respectivo, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si Norma Alicia Ruiz González se encontraba registrada en el Padrón de Afiliados del *PRI*; y a dicho instituto político para que proporcionara información respecto de la afiliación detectada.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	RESPUESTA
1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO	05/enero/2018 ²²
2	PRI	11/enero/2018 ²³

III. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017, RESPECTO DE NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ²⁴. Derivado de la resolución dictada por la *Sala Monterrey* dentro del expediente SM-RAP-7/2018, se advirtió que dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de que, respecto de la denuncia interpuesta por **Norma Alicia Ruiz González**, emitiera la resolución correspondiente en breve término.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* dictó proveído en el cual ordenó la escisión respecto de la ciudadana referida, para que en otro procedimiento ordinario sancionador se siguiera sustanciado su queja y en un plazo sucinto se dictara la resolución atinente.

²² Consultable a páginas 114 a 131 del expediente.

²³ Consultable a páginas 132 a 138 del expediente.

²⁴ Consultable a páginas 145 a 150 del expediente.

**EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018**

I. DENUNCIA²⁵. El quince de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja signado por Josué Fernando Rico Murrieta, por medio del cual denunció que fue afiliado de manera indebida al padrón de militantes del *PAN*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de manera ilegal sus datos personales.

II. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO²⁶. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018**, se admitió a trámite la queja correspondiente a Josué Fernando Rico Murrieta, así como de sendas quejas instauradas en contra del *PAN*, y se reservó el emplazamiento respectivo, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si **Josué Fernando Rico Murrieta** se encontraba registrado en el Padrón de Afiliados del *PAN*; y a dicho instituto político para que proporcionara información respecto de la afiliación denunciada.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	RESPUESTA
1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO	25/enero/2018 ²⁷
2	PAN	30/enero/2018 ²⁸

III. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018, RESPECTO DE JOSUÉ FERNANDO RICO MURRIETA²⁹. Derivado de la resolución dictada por la *Sala Monterrey* dentro del

²⁵ Consultable a página 28 del expediente.

²⁶ Consultable a páginas 30 a 43 del expediente.

²⁷ Consultable a páginas 44 a 46 del expediente.

²⁸ Consultable a páginas 48 a 57 del expediente.

²⁹ Consultable a páginas 59 a 64 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

expediente SM-RAP-6/2018, se advirtió que dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de que, respecto de la denuncia interpuesta por **Josué Fernando Rico Murrieta**, emitiera la resolución correspondiente en breve término.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* dictó proveído en el cual ordenó la escisión respecto del ciudadano denunciante referido, para que en otro procedimiento ordinario sancionador se siguiera sustanciado su queja y en corto plazo se dictara la resolución respectiva.

**EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

I. DENUNCIA³⁰. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja signado por **Javier Rosales Ríos**, por medio del cual denunció que fue afiliado de manera indebida al padrón de militantes del *PVEM*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de manera ilegal sus datos personales.

II. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO³¹. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**, se admitió a trámite la queja correspondiente a **Javier Rosales Ríos**, así como de sendas quejas instauradas en contra del *PVEM*, y se reservó el emplazamiento respectivo, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si Javier Rosales Ríos se encontraba registrado en el Padrón de Afiliados del *PVEM*; y a dicho instituto político para que proporcionara información respecto de la afiliación denunciada.

³⁰ Consultable a página 158 del expediente.

³¹ Consultable a páginas 159 a 175 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No.	SUJETO A NOTIFICAR	RESPUESTA
1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO	25/enero/2018 ³²
2	PVEM	12/febrero/2018 ³³

III. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, RESPECTO DE JAVIER ROSALES RÍOS³⁴. Derivado de la resolución dictada por la *Sala Monterrey* dentro del expediente SM-RAP-9/2018, se advirtió que dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de que, respecto de la denuncia interpuesta por Javier Rosales Ríos, emitiera la resolución correspondiente en breve término.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* dictó proveído en el cual ordenó la escisión respecto del ciudadano denunciante referido, para que en otro expediente se siguiera sustanciado su queja y en corto plazo se dictara la resolución respectiva.

**EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018**

I. DENUNCIA. El dos y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la *UTCE*, escritos de queja signados por **Rolando Manuel Ramírez Mejía³⁵** y **Ofelia Barajas Martínez³⁶**, a través de los cuales denunciaron que fueron afiliados de manera indebida al padrón de militantes del *PRI*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de manera ilegal sus datos personales.

II. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave

³² Consultable a páginas 177 a 179 del expediente.

³³ Consultable a páginas 181 a 184 del expediente.

³⁴ Consultable a páginas 186 a 190 del expediente.

³⁵ Consultable a páginas 7 a 8 del expediente.

³⁶ Consultable a página 18 del expediente.

UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018, se admitieron a trámite las quejas correspondientes a **Rolando Manuel Ramírez Mejía** y **Ofelia Barajas Martínez**, así como de sendas quejas instauradas en contra del *PRI*, y se reservó el emplazamiento respectivo, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente.

III. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018, RESPECTO DE ROLANDO MANUEL RAMÍREZ MEJÍA Y OFELIA BARAJAS MARTÍNEZ³⁷. Derivado de la resolución dictada por la *Sala Monterrey* dentro de los expedientes SM-RAP-7/2018 y SM-RAP-9/2018, se advirtió que dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de que, respecto de las denuncias interpuestas por **Rolando Manuel Ramírez Mejía** y **Ofelia Barajas Martínez**, emitiera la resolución correspondiente en breve término.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* dictó proveído en el cual ordenó la escisión respecto de **Rolando Manuel Ramírez Mejía** y **Ofelia Barajas Martínez**, para que en otro expediente se siguiera sustanciado su queja y en corto plazo se dictara la resolución atinente.

I. REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS. Con motivo del dictado de los acuerdos referidos en los antecedentes previos, en los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017**, **UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017**, **UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018**, **UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018** y **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018**, todos de doce de marzo de dos mil dieciocho, relacionados con las y los ciudadanos **Bárbara Iraís García Zapata**, **Minerva Alvarado Márquez**, **Norma Alicia Ruiz González**, **Josué Fernando Rico Murrieta**, **Javier Rosales Ríos**, **Ofelia Barajas Martínez** y **Rolando Manuel Ramírez Mejía** mediante los cuales se ordenó la escisión de sus quejas y los respectivos anexos a través de los cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles indicios de que el *PAN*, *PRI* y *PVEM*, las y los afiliaron sin su consentimiento y, para ello, utilizaron indebidamente sus datos personales,

³⁷ Consultable a páginas 19 a 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

en cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Monterrey*, mediante proveído de doce de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE* ordenó lo siguiente:

- Por cuanto hace a **Ofelia Barajas Martínez y Rolando Manuel Ramírez Mejía**, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si dichas personas ciudadanas se encontraban registradas en el Padrón de Afiliados del *PRI*; y a dicho instituto político para que proporcionara información respecto de la afiliación detectada.
- Con relación a **Josué Fernando Rico Murrieta, Norma Alicia Ruiz González y Javier Rosales Ríos**. se ordenó realizar el respectivo emplazamiento.
- Respecto a **Bárbara Iraís García Zapata y Minerva Alvarado Marques**. se ordenó dar vista de alegatos a los involucrados en el presente apartado.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO	INE-UT/3352/2018 ³⁸	Breve término	16/marzo/2018 ³⁹
2	PAN	INE-UT/3349/2018 ⁴⁰	Citatorio: 14/03/18 Cédula: 15/03/18 Plazo: 16/03/18 al 22/03/18	23/marzo/2018 ⁴¹
3	PRI	INE-UT/3350/2018 ⁴²	Citatorio: 14/03/18 Cédula: 15/03/18 Plazo: 16/03/18 al 22/03/18	20/marzo/2018 ⁴³

³⁸ Consultable a página 394 del expediente.

³⁹ Consultable a páginas 444 a 445 del expediente.

⁴⁰ Consultable a página 396 del expediente.

⁴¹ Consultable a páginas 490 a 503 del expediente.

⁴² Consultable a página 412 del expediente.

⁴³ Consultable a páginas 460 y 487 a 489 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
4	PVEM	INE-UT/3351/2018 ⁴⁴	Citatorio: 14/03/18 Cédula: 15/03/18 Plazo: 16/03/18 al 22/03/18	22/marzo/2018 ⁴⁵

II. PRÓRROGA AL PRI, Y VISTA DE ALEGATOS⁴⁶. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al *PAN*, *PRI* y *PVEM*, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en relación a la y los ciudadanos Josué Fernando Rico Murrieta, Norma Alicia Ruiz González y Javier Rosales Ríos.

Por otra parte, se tuvo al *PRI* rindiendo los respectivos alegatos por lo que hace a **Bárbara Iraís García Zapata y Minerva Alvarado Marques**. Asimismo, derivado de la solicitud del *PRI*, se acordó otorgar prórroga a fin de que remitirá la información solicitada respecto de **Ofelia Barajas Martínez y Rolando Manuel Ramírez Mejía**.

Por último, se dio vista para alegatos al *PAN*, *PRI* y *PVEM*, así como a **Josué Fernando Rico Murrieta, Norma Alicia Ruiz González y Javier Rosales Ríos** de conformidad con el siguiente cuadro.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
1	PAN	INE-UT/4074/2018 ⁴⁷	Citatorio: 04/04/18 Cédula: 05/04/18 Plazo: 06/04/18 al 12/04/18	10/abril/2018 ⁴⁸
2	PRI	INE-UT/4075/2018 ⁴⁹	Citatorio: 04/04/18 Cédula: 05/04/18 Plazo: 06/04/18 al 12/04/18	11/abril/2018 ⁵⁰

⁴⁴ Consultable a página 428 del expediente.

⁴⁵ Consultable a páginas 464 a 486 del expediente.

⁴⁶ Consultable a páginas 504 a 509 del expediente.

⁴⁷ Consultable a páginas 521 a 529 del expediente.

⁴⁸ Consultable a páginas 623 a 625 del expediente.

⁴⁹ Consultable a páginas 532 a 540 del expediente.

⁵⁰ Consultable a páginas 626 a 631 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
3	PVEM	INE-UT/4076/2018 ⁵¹	Citatorio: 04/04/18 Cédula: 05/04/18 Plazo: 06/04/18 al 12/04/18	12/abril/2018 ⁵²
4	JOSUÉ FERNANDO RICO MURRIETA	INE/TAM/09JDE/VE/0112/2018 ⁵³	Cédula: 05/04/18 Plazo: 06/04/18 al 12/04/18	No contestó
5	NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ	INE/TAM/02JDE/0588/2018 ⁵⁴	Cédula: 05/04/18 Plazo: 06/04/18 al 12/04/18	No contestó
6	JAVIER ROSALES RÍOS	INE/06JDE/VE/0558/2018 ⁵⁵	Cédula: 05/04/18 Plazo: 06/04/18 al 12/04/18	No contestó

III. DICTADO DE ACUERDO⁵⁶. Por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al *PAN*, *PRI* y *PVEM* rindiendo sus alegatos.

Asimismo, se tuvo al *PRI* dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso.

Por último, se ordenó emplazar al *PRI*, por la presunta indebida afiliación y la utilización de datos personales, sin consentimiento de **Ofelia Barajas Martínez** y **Rolando Manuel Ramírez Mejía**.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
1	PRI	INE-UT/7384/2018 ⁵⁷	Citatorio: 18/05/18 Cédula: 21/05/18 Plazo: 22/05/18 al 28/05/18	28/mayo/2018 ⁵⁸

⁵¹ Consultable a páginas 543 a 551 del expediente.

⁵² Consultable a páginas 632 a 661 del expediente.

⁵³ Consultable a páginas 619 a 622 del expediente.

⁵⁴ Consultable a páginas 606 a 612 del expediente.

⁵⁵ Consultable a páginas 599 a 603 del expediente.

⁵⁶ Consultable a páginas 662 a 671 del expediente.

⁵⁷ Consultable a páginas 678 a 687 del expediente.

⁵⁸ Consultable a páginas 691 a 693 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

IV. ALEGATOS⁵⁹. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al *PRI* dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en relación a las personas ciudadanas **Ofelia Barajas Martínez** y **Rolando Manuel Ramírez Mejía**.

Asimismo, y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se dio vista para alegatos al referido instituto político, así como a las personas ciudadanas antes mencionadas en los términos siguientes.

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
1	PRI	INE-UT/8665/2018 ⁶⁰	Citatorio: 06/06/18 Cédula: 07/06/18 Plazo: 08/06/18 al 14/06/18	14/junio/2018 ⁶¹
2	OFELIA BARAJAS MARTÍNEZ	INE/06JDE/VE/0967/2018 ⁶²	Cédula: 08/06/18 Plazo: 11/06/18 al 15/06/18	No contestó
3	ROLANDO MANUEL RAMÍREZ MEJÍA	INE/TAM/02JDE/1059/2018 ⁶³	Cédula: 08/06/18 Plazo: 11/06/18 al 15/06/18	No contestó

V. VISTA AL CIUDADANO JAVIER ROSALES RÍOS. ⁶⁴ Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a **Javier Rosales Ríos**, de quien el *PVEM* aportó el formato original de la respectiva cédula de afiliación, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con esa documental; lo anterior se desahogó conforme a lo siguiente:

⁵⁹ Consultable a páginas 696 a 702 del expediente.

⁶⁰ Consultable a páginas 714 a 721 del expediente.

⁶¹ Consultable a páginas 733 a 735 del expediente.

⁶² Consultable a páginas 726 a 730 del expediente.

⁶³ Consultable a páginas 738 a 746 del expediente.

⁶⁴ Consultable a páginas 752 a 757 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
1	JAVIER ROSALES RÍOS	INE-/06JDE/VE/1402/2018 ⁶⁵	Cédula: 09/10/18 Plazo: 10/10/18 al 16/10/18	No contestó

VI. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.⁶⁶ Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho y con la finalidad de contar con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, se estimó necesario requerir al *PRI*, *PAN* y *PVEM* para que, en breve plazo, informaran si contaban con documentación distinta adicional a la cédula de afiliación, que acreditara la debida afiliación de las y los ciudadanos **Bárbara Iraís García Zapata, Minerva Alvarado Márquez, Norma Alicia Ruiz González, Josué Fernando Rico Murrieta, Javier Rosales Ríos, Ofelia Barajas Martínez y Rolando Manuel Ramírez Mejía.**

Dicho requerimiento se desahogó en los términos siguientes:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	PRI	INE-UT/14265/2018 ⁶⁷	Cédula: 18/12/18	Sin respuesta
2	PAN	INE-UT/14264/2018 ⁶⁸	Citatorio: 18/12/18	22/enero/2019 ⁶⁹
3	PVEM	INE-UT/14267/2018 ⁷⁰	Citatorio: 18/12/18	19/diciembre/2018 71

⁶⁵ Consultable a páginas 767 a 774 del expediente.

⁶⁶ Consultable a páginas 778 a 781 del expediente.

⁶⁷ Consultable a páginas 788 a 791 del expediente.

⁶⁸ Consultable a páginas 784 a 787 del expediente.

⁶⁹ Consultable a páginas 826 a 827 del expediente.

⁷⁰ Consultable a páginas 792 a 795 del expediente.

⁷¹ Consultable a página 796 del expediente.

VII. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.⁷² Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las copias de conocimiento correspondiente a los oficios PRI/REP-INE/0805/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6750/2018, firmado por el representante propietario del *PR* ante el Consejo General, así como por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, respectivamente, mediante los cuales informan sobre las bajas de diversas personas ciudadanas.

VIII. ACUERDO INE/CG33/2019.⁷³ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución podría generar la caducidad de la potestad sancionadora

⁷² Consultable a páginas 816 a 821 del expediente.

⁷³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

IX. RECEPCIÓN, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA.⁷⁴

Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibida las copias de conocimiento correspondiente a los oficios PRI/REP-INE/0782/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6636/2018, firmado por el representante propietario del *PR* ante el Consejo General, así como por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, respectivamente, mediante los cuales informan sobre las bajas de diversas personas ciudadanas, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se ordenó al *PAN* y al *PVEM* para que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a **Josué Fernando Rico Murrieta** y **Javier Rosales Ríos**, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse. Por otra parte, se requirió al *PRI* para que, en caso de contar con elementos de prueba adicionales los ofreciera dentro del plazo de tres días hábiles.

En respuesta a ello, a través de los oficios RPAN-0125/2019⁷⁵ de trece de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la *UTCE* el inmediato quince; PVEM-INE-076-2019⁷⁶ de seis de marzo de dos mil diecinueve, y PRI/REP-INE/253/2019⁷⁷ de siete de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la *UTCE* el inmediato ocho, el *PAN*, *PVEM* y *PRI*, respectivamente, informaron el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el párrafo anterior.

⁷⁴ Consultable a páginas 830 a 839 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 867-869 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 859-860 del expediente.

⁷⁷ Consultable a páginas 865 a 866 del expediente

X. NUEVAS DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.⁷⁸ Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

- a) **Acciones tomadas por el PRI para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019.** Se ordenó al *PRI* que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, informara las acciones tomadas para dar cumplimiento al citado Acuerdo del Consejo General, informando la fecha de baja del padrón respectivo de las personas denunciadas en el presente procedimiento.

En cumplimiento a lo anterior el *PRI* mediante oficio PRI/REP-INE/499/2019⁷⁹ de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, recibido en la *UTCE* el inmediato treinta, informó sobre lo solicitado.

- b) **Requerimiento de información a la DEPPP.** A fin de que precisara si los partidos denunciados *PRI*, *PAN* y *PVEM* procedieron ó no a la baja del padrón de militantes de las personas que integran el universo de denunciadas en el procedimiento en que se actúa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional con número de gestión DEPPP-2019-3468⁸⁰, la *DEPPP* corroboró que las y los ciudadanos ya no se encontraban en los padrones de militantes del *PRI*, *PAN* y *PVEM*.

- c) **Instrumentación de acta circunstanciada.** Finalmente, se ordenó la certificación del portal de internet del *PRI*, *PAN* y *PVEM*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejados como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado.

XI. VISTA A LAS PARTES CON NUEVAS ACTUACIONES.⁸¹ Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó poner a disposición de las

⁷⁸ Consultable a páginas 872 a 880 del expediente.

⁷⁹ Consultable a páginas 920 a 921 del expediente.

⁸⁰ Consultable a páginas 922 a 923 del expediente.

⁸¹ Consultable a páginas 926 a 936 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

partes las nuevas actuaciones, con la finalidad de que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con las documentales que obran en el expediente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos; lo anterior se desahogó conforme a lo siguiente:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
1	OFELIA BARAJAS MARTÍNEZ	INE/06JDE/VS/560/2019 ⁸²	Cédula: 20/05/19 Plazo: 21/05/19 al 27/05/19	No contestó
2	JAVIER ROSALES RÍOS	INE/06JDE/VS/560/2019 ⁸³	Cédula: 21/05/19 Plazo: 22/05/19 al 28/05/19	No contestó
3	ROLANDO MANUEL RAMÍREZ MEJÍA	INE/TAM/02JDE/0939/2019 ⁸⁴	Cédula: 22/05/19 Plazo: 23/05/19 al 29/05/19	No contestó
4	NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ	INE/TAM/02JDE/0940/2019 ⁸⁵	Cédula: 21/05/19 Plazo: 22/05/19 al 28/05/19	No contestó
5	BÁRBARA IRAIS GARCÍA ZAPATA	INE/TAM/02JDE/0941/2019 ⁸⁶	Cédula: 23/05/19 Plazo: 24/05/19 al 30/05/19	No contestó
6	MINERVA ALVARADO MÁRQUEZ	INE/TAM/02JDE/0942/2019 ⁸⁷	Cédula: 23/05/19 Plazo: 24/05/19 al 30/05/19	No contestó
7	JOSUÉ FERNANDO RICO MURRIETA	INE/TAM/09JDE/1068/2019 ⁸⁸	Cédula: 20/05/19 Plazo: 21/05/19 al 27/05/19	No contestó

⁸² Consultable a páginas 977 a 978 del expediente.

⁸³ Consultable a páginas 993 a 994 del expediente.

⁸⁴ Consultable a página 1053 del expediente.

⁸⁵ Consultable a página 1061 del expediente.

⁸⁶ Consultable a página 1069 del expediente.

⁸⁷ Consultable a página 1076 del expediente.

⁸⁸ Consultable a páginas 1080 a 1084 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
8	PAN	INE-UT/3263/2019	Citatorio: 17/05/19 Cédula: 20/05/19 Plazo: 21/05/19 al 27/05/19	29/mayo/ 2019 Oficio: RPAN- 0279/2019 ⁸⁹
9	PRI	INE-UT/3262/2019	Citatorio: 17/05/19 Cédula: 20/05/19 Plazo: 21/05/19 al 27/05/19	27/mayo/ 2019 Oficio: PRI/REP- INE/638/2019 ⁹⁰
10	PVEM	INE-UT/3264/2019	Citatorio:17/05/19 Cédula: 20/05/19 Plazo: 21/05/19 al 27/05/19	27/mayo/ 2019 ⁹¹

XII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Quejas.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas*, aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes presentes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme

⁸⁹ Consultable a páginas 1046 a 1047 del expediente.

⁹⁰ Consultable a páginas 1043 a 1045 del expediente.

⁹¹ Consultable a páginas 1011 a 1042 del expediente.

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, *PRI* y *PVEM*, en perjuicio de las y los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*,

PRI y *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación a los citados institutos políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁹² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas ciudadanas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de personas ciudadanas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁹² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la mayoría de las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de las y los quejosos al *PAN*, *PRI* y *PVEM* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁹³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Por lo anterior, en el presente asunto se debe subrayar que las presuntas violaciones al derecho de libertad de afiliación de las y los ciudadanos que a continuación se enlistan, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* fue en los siguientes términos:

No	Nombre	Información <i>DEPPP</i> Fecha de afiliación
1	Rolando Manuel Ramírez Mejía	04/12/13
2	Norma Alicia Ruiz González	16/11/07

⁹³ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Nombre	Información <i>DEPPP</i> Fecha de afiliación
3	Bárbara Irais García Zapata	18/11/13

Por lo tanto, para el caso de las referidas personas ciudadanas deberá aplicarse el *COFIPE*.

De igual manera, será aplicable el *COFIPE*, respecto de las quejas presentadas por las siguientes ciudadanas, dado que no se cuenta con fecha de afiliación, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

No	Nombre	Información <i>DEPPP</i> Fecha de afiliación
1	Minerva Alvarado Márquez	Sin fecha de afiliación
2	Ofelia Barajas Martínez	Sin fecha de afiliación

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registradas antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **13 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de

afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Hipótesis que, en algunos casos del presente asunto se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la *DEPPP* en desahogo del requerimiento que le fue formulado y ante la omisión del *PRI*, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de las denunciadas.

Empero, para el caso de los ciudadanos **Josué Fernando Rico Murrieta** y **Javier Rosales Ríos**, la normatividad aplicable será la **LGIFE**, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de dicha legislación, conforme a lo informado por la *DEPPP*:

No	Nombre	Información <i>DEPPP</i> Fecha de afiliación
1	Josué Fernando Rico Murrieta	03/08/2014
2	Javier Rosales Ríos	19/10/2016

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PAN*, *PRI* y *PVEM* conculcaron el derecho de la libre afiliación, en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas afiliados indebidamente, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁹⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial

⁹⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁹⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene

⁹⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de las y los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo,

deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PAN, PRI y PVEM

A efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona ciudadana debe llevar a cabo para convertirse en militante de los partidos políticos ahora denunciados, se hace necesario analizar la norma interna de dichos institutos políticos, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PAN⁹⁶:

Normativa interna del PAN

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MILITANTES

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los

⁹⁶ Consultados en el enlace electrónico <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;*
- b) Tener un modo honesto de vivir;*
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;*
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.*

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;*
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;*
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;*
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los Reglamentos;*
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los Reglamentos;*
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;*
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos Estatutos y Reglamentos correspondientes; y*
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.*

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los Reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *PAN*, los ciudadanos mexicanos deben realizar una manifestación directa, personal, **presencial**, individual, libre, pacífica y voluntaria.
- Uno de los requisitos formales para acceder a la militancia del partido político ahora denunciado, consiste en *Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional*, el cual deberá ser *acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral*.

NORMATIVA INTERNA DEL PRI

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos⁹⁷ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario⁹⁸ del *PRI*:

Capítulo IV

De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y*

⁹⁷ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

⁹⁸ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página: http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

Capítulo V

De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

(...)

Artículo 90. *La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

VII. *Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;*

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO
DEL PRI**

(...)

Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

Artículo 5. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

Ciudadano Solicitante, *a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.*

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

Artículo 12.- *Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

(...)

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

*b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

II. De los documentos:

(...)

*c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido**. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

(...)

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato **Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir***

verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

(...)

Del acceso a la información del Registro Partidario

Artículo 41. *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.*

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

De lo antes transcrito, se advierte medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre, individual, personal y pacíficamente, si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Ciudadano o Ciudadana Solicitante, es cualquier persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por la autoridad competente y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos del Reglamento de referencia.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre, individual, personal y pacíficamente, deseen de integrarse a ese partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional del *PRI*.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *PRI*.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Finalmente, por lo que toca a los Estatutos del *PVEM*, enseguida se transcribe la parte conducente⁹⁹:

Normativa interna del *PVEM*

Estatutos del *PVEM*

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

⁹⁹ Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

...

Artículo 6.- *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

II.- *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

CAPÍTULO XVIII Del Registro de Afiliación

Artículo 87.- *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

Artículo 88.- *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

Artículo 89.- *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

Artículo 90.- *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

II.- *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

III.- *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

Artículo 93.- *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

Artículo 94.- *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.

Artículo 95.- *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

Artículo 96.- *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

Artículo 103.- *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

Artículo 105.- *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los*

padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas

cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PAN*, *PRI* y *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la

información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *PAN, PRI y PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada

en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁰⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores,

¹⁰⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁰¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁰² y como estándar probatorio.¹⁰³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su

¹⁰¹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁰³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁰⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las y los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de la persona ciudadana, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál*

es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹⁰⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código*

¹⁰⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**¹⁰⁶

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹⁰⁷

¹⁰⁶ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹⁰⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹⁰⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹⁰⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**¹¹⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹¹¹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹¹² dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio***

¹⁰⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹⁰⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹¹⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹¹¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹¹² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹¹³ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

¹¹³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporados a los padrones del *PAN*, *PRI* y *PVEM*, según sea el caso, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dichos partidos políticos para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de las y los ciudadanos denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Bárbara Iraís García Zapata	Se inconforma con la aparición de sus datos personales en el padrón de afiliados del PRI ¹¹⁴	Afiliada 18/11/2013 ¹¹⁵	Afiliada

¹¹⁴ Consultable a página 195 del expediente.

¹¹⁵ Consultable a páginas 323 a 331 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>El Representante Suplente del PRI ante el <i>Consejo General</i>¹¹⁶, informó que la quejosa se encontró inscrita dentro del Padrón Nacional de Militantes de ese instituto político.</p> <p>Asimismo, señaló que no se encontró cédula de afiliación, por lo que deduce que la fecha de registro de la ciudadana en cita, pudo haber sido antes de la entrada en vigor del <i>Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI</i> de 27 de marzo de 2006.</p> <p>Mencionó que los <i>Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro</i> publicados el 13 de septiembre de 2012, no obligaba a los partidos políticos a contar con la fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados antes de la fecha de inicio de vigencia de dichos Lineamientos.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>Al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PRI</i>, lo anterior en razón de que: 1.-La citada ciudadana en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto político, 2.- La <i>DEPPP</i>, en su oportunidad, localizó a la ciudadana en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> y 3.- El referido partido político señaló que la citada ciudadana fue localizada en su padrón de afiliados.</p> <p>Ahora bien, el <i>PRI</i> no aportó elementos probatorios para acreditar que la afiliación fue voluntaria, aduciendo que no se encontró cédula de afiliación, motivo por el cual, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello en virtud del criterio de regla probatoria establecida previamente.</p>				

¹¹⁶ Consultable a páginas 208 a 209 y 487 a 489 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Minerva Alvarado Márquez	Se inconforma con la aparición de sus datos en el padrón de afiliados del PRI ¹¹⁷	Afiliada (La afiliación fue previa al 13 de septiembre de 2012) ¹¹⁸	<p style="text-align: center;">Afiliada</p> <p>Escrito signado por el Representante Suplente del PRI ante el <i>Consejo General</i>¹¹⁹, por el que informó que la quejosa sí se encontró inscrita dentro del Padrón Nacional de Militantes de ese instituto político.</p> <p>Asimismo, señaló que no se encontró cédula de afiliación, por lo que deduce que la fecha de registro de la ciudadana en cita, pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de 27 de marzo de 2006.</p> <p>Finalmente mencionó que los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro publicados el 13 de septiembre de 2012, no obligaba a los partidos políticos a contar con la fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados antes de la fecha de inicio de vigencia de dichos Lineamientos.</p>
Conclusiones				
Al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PRI</i> , lo anterior en razón de que: 1.-La citada ciudadana en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto				

¹¹⁷ Consultable a página 196 del expediente.

¹¹⁸ Consultable a páginas 206 a 207 del expediente.

¹¹⁹ Consultable a páginas 208 a 209 y 487 a 489 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>político, 2.- La <i>DEPPP</i>, en su oportunidad, localizó a la ciudadana en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> y 3.- El referido partido político señaló que la citada ciudadana fue localizada en su padrón de afiliados.</p> <p>Ahora bien, el <i>PRI</i> no aportó elementos probatorios para acreditar que la afiliación fue voluntaria, aduciendo que no se encontró cédula de afiliación, motivo por el cual, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello en virtud del criterio de regla probatoria establecida previamente.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Norma Alicia Ruíz González	5 de diciembre de 2017 ¹²⁰	Afiliada 16/11/2007 ¹²¹	<p>Afiliada</p> <p>Escrito signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>¹²², por el que informó que la quejosa se encontró afiliada dentro del Padrón Nacional de Militantes de ese instituto político.</p> <p>Sin embargo, no ha sido posible encontrar el formato de afiliación. Por lo que una vez que se concluya dicha búsqueda, se le hará llegar el formato respectivo a la autoridad electoral.</p> <p>Finalmente, precisó como fecha de afiliación de Norma Alicia Ruíz González, el dieciséis de noviembre de dos mil siete.</p>
Conclusiones				
<p>Al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PRI</i>, lo anterior en razón de que: 1.-La citada ciudadana en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto político, 2.- La <i>DEPPP</i>, en su oportunidad, localizó a la ciudadana en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> y 3.- El referido partido político señaló que la citada ciudadana fue localizada en su padrón de afiliados.</p>				

¹²⁰ Consultable a páginas 67 a 68 del expediente.

¹²¹ Consultable a páginas 132 a 137 del expediente.

¹²² Consultable a páginas 114 a 130 y 487 a 489 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Ahora bien, el <i>PRI</i> no aportó elementos probatorios para acreditar que la afiliación fue voluntaria, aduciendo que se encontraba en búsqueda del respectivo formato de afiliación motivo por el cual, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, ello en virtud del criterio de regla probatoria establecida previamente.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Josué Fernando Rico Murrieta	11 de diciembre de 2017 ¹²³	Afiliado 03/08/2014 ¹²⁴	<p>Afiliado</p> <p>Escrito signado por la Representante Suplente del PAN ante el <i>Consejo General</i>¹²⁵, por el que informó que Josué Fernando Rico Murrieta causó baja del padrón de militantes el día 15 de noviembre de 2017.</p> <p>No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.</p>

Conclusiones

Al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del *PAN*, lo anterior en razón de que: 1.-El citado ciudadano en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto político, 2.-La *DEPPP*, en su oportunidad, localizó al ciudadano en el padrón de afiliados del *PAN* y 3.- El referido partido político señaló que el citado ciudadano causó baja de su padrón de afiliados.

Ahora bien, el *PAN* no aportó elementos probatorios para acreditar que la afiliación fue voluntaria, motivo por el cual, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**, ello en virtud del criterio de regla probatoria establecida previamente.

¹²³ Consultable a página 28 del expediente.

¹²⁴ Consultable a páginas 44 a 46 del expediente.

¹²⁵ Consultable a páginas 48 a 57 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Javier Rosales Ríos	16 de enero de 2018 ¹²⁶	Afiliado 19/10/2016 ¹²⁷	Afiliado Escrito signado por el Representante Suplente del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> ¹²⁸ , por el cual remitió formato de campaña de actualización de afiliación 2016-2017 en el estado de Coahuila de fecha 19 de octubre de 2016.

Conclusiones

Al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del *PVEM*, lo anterior en razón de que: 1.-El citado ciudadano en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto político, 2.- La *DEPPP*, en su oportunidad, localizó al ciudadano en el padrón de afiliados del *PVEM* y 3.- El referido partido político señaló que el citado ciudadano fue localizado en su padrón de afiliados.

Ahora bien, el *PVEM* aporta una documental para acreditar la afiliación controvertida, tal documento se trata de un formato de campaña de actualización de afiliación 2016-2017 en el estado de Coahuila de fecha 19 de octubre de 2016, sin que el referido ciudadano objetara dicha documental, por lo que es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir **que sí existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Rolando Manuel Ramírez Mejía	15 de diciembre de 2017 ¹²⁹	Afiliado 04/12/2013 ¹³⁰	Ni lo niega ni lo afirma Escrito signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> ¹³¹ , por medio del cual anexó oficio SARP/486/2018, signado por el Subsecretario de Afiliación y

¹²⁶ Consultable a página 158 del expediente.

¹²⁷ Consultable a páginas 177 a 179 del expediente.

¹²⁸ Consultable a páginas 181 a 184 del expediente.

¹²⁹ Consultable a páginas 7 a 8 del expediente.

¹³⁰ Consultable a páginas 444 a 445 del expediente.

¹³¹ Consultable a páginas 460, 626 a 628 y 691 a 693 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Registro Partidario del CEN del PRI, mediante el cual informó que derivado del Proceso Electoral 2017-2018, ese instituto político tiene carga excesiva de trabajo, por lo que no ha sido posible concluir con la búsqueda de la información requerida.

Conclusiones

Al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del *PRI*, lo anterior en razón de que: 1.-El citado ciudadano en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto político y 2.- La *DEPPP*, en su oportunidad, localizó al ciudadano en el padrón de afiliados del *PRI*

Ahora bien, el *PRI* no aportó elementos probatorios para acreditar que la afiliación fue voluntaria, aduciendo que se encontraba en búsqueda de la información solicitada, motivo por el cual, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**, ello en virtud del criterio de regla probatoria establecida previamente.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Ofelia Barajas Martínez	18 de enero de 2018 ¹³²	Afiliada (La afiliación fue previa al 13 de septiembre de 2012) ¹³³	Ni lo niega ni lo afirma Escrito signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> ¹³⁴ , por medio del cual anexó oficio SARP/486/2018, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, mediante el cual informó que derivado del Proceso Electoral 2017-2018, ese instituto político tiene carga excesiva de trabajo, por lo que no ha sido posible concluir con la búsqueda de la información requerida.

Conclusiones

¹³² Consultable a página 18 del expediente.

¹³³ Consultable a páginas 444 a 445 del expediente.

¹³⁴ Consultable a páginas 443, 609 a 611 y 674 a 676 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PRI</i> , lo anterior en razón de que: 1.-La citada ciudadana en su escrito inicial de denuncia negó haberse afiliado a ese instituto político y 2.- La <i>DEPPP</i> , en su oportunidad, localizó a la ciudadana en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> . Ahora bien, el <i>PRI</i> no aportó elementos probatorios para acreditar que la afiliación fue voluntaria, aduciendo que se encontraba en búsqueda de la información solicitada, por el cual, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida , ello en virtud del criterio de regla probatoria establecida previamente.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generadas en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por los partidos políticos denunciados, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera, se transcribe la parte de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la

incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas o sujetos de derecho involucrados en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, como ya se mencionó apartados arriba, corresponde a los promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, el demostrar el debido y previo consentimiento para llevar a cabo las afiliaciones, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del (los) institutos políticos denunciados.

En el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a *PAN*, *PRI* y *PVEM*, en tanto que el dicho de las y los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PAN*, *PRI* y *PVEM*.

Por otra parte, en los casos que comprenden el presente procedimiento, por lo que respecta al *PAN* y al *PRI*, estos no demuestran con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PAN* y al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que

prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio IFE ahora INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en todo lo expuesto, y toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados a los partidos políticos denunciados; que está comprobada la afiliación de todos, y que con excepción del *PVEM*, el *PAN* y el *PRI*, no cumplieron con su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, tomando como referencia al partido político denunciado dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, según el orden de registro correspondiente:

A. PAN

JOSUÉ FERNANDO RICO MURRIETA DE QUIEN EL PAN CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

A partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, está demostrado que Josué Fernando Rico Murrieta se encontró afiliado al *PAN*.

Esto es así, ya que de la información rendida por la *DEPPP*¹³⁵ el quejoso se encontró en los registros de afiliados del *PAN* con fecha de afiliación de tres de agosto de dos mil catorce.

Ante dicha imputación del denunciante, el *PAN* en su escrito de treinta de enero de dos mil dieciocho,¹³⁶ manifestó que el ciudadano de referencia causó baja del padrón de militantes el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del *PAN*.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, respecto a Josué Fernando Rico Murrieta, el *PAN*, no adjuntó medio de prueba alguno, para justificar la debida afiliación de dicho ciudadano, limitándose a referir que causó baja del padrón de militantes el quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, señaló que el denunciante debía expresar por escrito con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado a ese instituto político, así como desconocer y renunciar a tal militancia, sin que el denunciante procediera a acudir a actualizar sus datos, por lo que se procedió a procesar su baja del padrón de militantes de partido político denunciado.

Bajo dicho supuesto, el *PAN* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación cuestionada sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del denunciante, en el cual, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo durante la secuela procesal.

Asimismo, tal y como quedó de manifiesto en los apartados: *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO* de la presente Resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a

¹³⁵ Consultable a páginas 44 a 46 del expediente.

¹³⁶ Consultable a páginas 48 a 57 del expediente.

nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es, la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento.

En ese sentido, el denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se detectó por la autoridad electoral competente, y que el *PAN*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales,** lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Ahora bien, ante la negativa del denunciante de haberse afiliado al *PAN*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del hoy quejoso, lo que no hizo, siendo que el sólo hecho de indicar que **Josué Fernando Rico Murrieta** causó baja del padrón de militantes el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de no actualizar sus datos, es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación del ciudadano, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

Cabe referir, que a similar conclusión arribó este Consejo General en las Resoluciones INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017; INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Electoral, al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018137 y SUP-RAP-137/2018138, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, fue transgredido por el *PAN* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **FUNDADO**.

B. PRI

BÁRBARA IRAÍS GARCÍA ZAPATA, MINERVA ALVARADO MÁRQUEZ, NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ, OFELIA BARAJAS MARTÍNEZ Y ROLANDO MANUEL RAMÍREZ MEJÍA DE QUIENES EL *PRI* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las y los quejosos se encuentran afiliados al *PRI*.

¹³⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisprudencial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹³⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisprudencial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Asimismo, es importante recalcar que el *PRI* mediante escrito¹³⁹ y oficio SARP/001-187¹⁴⁰, informó que Bárbara Iraís García Zapata, Minerva Alvarado Márquez y Norma Alicia Ruiz González, se encuentran afiliadas a ese instituto político.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, respecto a las referidas ciudadanas, el *PRI* no adjuntó medio de prueba alguno para justificar la debida afiliación de las mismas, limitándose a señalar que, en el caso de Bárbara Iraís García Zapata y Minerva Alvarado Márquez, no se encontraron las cédulas de afiliación correspondientes, y para el caso de Norma Alicia Ruiz González, el formato para acreditar dicha afiliación se encontraba en proceso de búsqueda, sin que finalmente proporcionara documento alguno que avalara tal estatus.

Con relación a las personas quejasas Ofelia Barajas Martínez y Rolando Manuel Ramírez Mejía, no admitió ni negó su militancia a dicho partido político. Esto es, el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a la afiliación de las personas en cita, argumentando que derivado de las cargas de trabajo con las que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario, continuaban en la búsqueda de la información relacionada con las personas mencionadas, sin admitir o negar que los mismos fueran sus militantes, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En resumen, respecto a las personas quejasas Bárbara Iraís García Zapata, Minerva Alvarado Márquez, Norma Alicia Ruiz González, Ofelia Barajas Martínez y Rolando Manuel Ramírez Mejía, el *PRI* no demuestra con medios de prueba mínimos e idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas ciudadanas, en los cuales, ellas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

¹³⁹ Consultable a páginas 208 a 209 del expediente.

¹⁴⁰ Consultable a páginas 115 a 130 del expediente.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las personas quejas referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRJ*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En atención a lo anterior, debe precisarse que el partido político en comento tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRJ* no demostró que la afiliación de las cinco personas, cuyo caso se analiza, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Ello, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRJ* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del**

registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación positiva de **cinco ciudadanos**, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de los mismos para ser agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que aparecieron afiliadas al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político en ninguna circunstancia demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

Lo anterior, en tanto que el *PR*I no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Ello, es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PR*I implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁴¹ y SUP-RAP-137/2018¹⁴², respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

¹⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisprudencial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_jurisprudencial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

C. PVEM

JAVIER ROSALES RÍOS DE QUIEN EL *PVEM* NO CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que el quejoso se encontró, en algún momento afiliado al *PVEM*. A partir de dicha información, a continuación, se debe dilucidar si dicha afiliación fue o no voluntaria.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de Javier Rosales Ríos, corresponde al *PVEM* y, no a él acreditar que no dio su consentimiento para ser afiliado a dicho partido político, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación.

Así, al haberse demostrado la existencia de la afiliación del quejoso al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dicha afiliación fue consentida por el denunciante y, por ende, resulta legalmente válida, o si por el contrario, tal afiliación adolece de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica y personal del mismo y en consecuencia debe reputarse ilícita.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PVEM* ofreció como medio de prueba, original del formato de campaña de actualización de afiliación 2016-2017 en el estado de Coahuila de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis¹⁴³, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se trate de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los

¹⁴³ Consultable a página 184 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del actor, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que plasmó en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada de la solicitud de afiliación del quejoso, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de dicho formato.

En efecto, es posible advertir de las constancias de autos que, mediante Acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho, se le dio vista a Javier Rosales Ríos con la finalidad que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el medio de prueba presentado por el *PVEM*. Al efecto, el denunciante fue omiso respecto a dicha solicitud, no obstante, de estar debidamente notificado, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, desvirtuar el respectivo medio de prueba exhibido.

Más aún, al momento en que se dio la vista de alegatos correspondiente, se puso el expediente a la vista de las partes, incluyendo al ciudadano Javier Rosales Ríos, con la finalidad de que, en esa vía, manifestara lo que a su derecho conviniera. No obstante, el denunciante aludido no hizo manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

En efecto, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso tuvo oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del formato de afiliación (cuando le fue corrido traslado con la constancia de afiliación exhibida por el *PVEM*, mediante Acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve) se abstuvo de cuestionar el documento referido, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna.

En este sentido, al no haber oposición alguna del quejoso en relación con los documentos exhibidos por *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvo el denunciante de refutar el documento que, aportó el PVEM para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa del quejoso de querer pertenecer a las filas de afiliados de ese ente político, lo cierto es que el promovente no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Bajo esta óptica, esta autoridad considera que la afiliación al *PVEM* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta autoridad estima que con base en el marco normativo señalado, las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionen los partidos políticos, son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, más allá si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o son mal llenados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en el que se estampa, salvo que exista alguna prueba en contrario.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del quejoso al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad del mismo para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie solamente se justificó la afiliación, sin evidenciar la ausencia de voluntad en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPPP*, ya que al concluirse que el hoy quejoso se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque éste, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PVEM* esa información y los documentos respectivos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Bajo ese contexto, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PVEM* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

Similar consideración estableció el *Consejo General* del *INE*, en la determinación *INE/CG1168/2018*, dictada el seis de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017*.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas en contra de los instituto políticos *PAN* y *PRI*, así como la responsabilidad de éstos, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce

en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a un ciudadano, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión	La conducta fue la afiliación indebida (positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de un ciudadano por parte del PAN .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a cinco ciudadanos, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión	La conducta fue la afiliación indebida (positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de 5 personas ciudadanas por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* y el *PRI* incluyeron indebidamente en su padrón de afiliados, a uno y a cinco ciudadanos, respectivamente, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) y n) de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, en estos casos no se demostró la voluntad de los ciudadanos a pertenecer como afiliados del PAN y *PRI*, por lo cual, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PAN y PRI**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PAN* y *PRI* transgredieron lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna de los partidos políticos de referencia, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **uno** y **cinco** personas ciudadanas, respectivamente, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en dichos casos, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos denunciados, quienes incluyeron en su padrón de militantes a las y los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PAN* y *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018**

2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **uno y cinco personas ciudadanas**, respectivamente, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de ambos institutos políticos en los cuales se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

PAN

No.	Nombre	Información DEPPP	Información partido político
1	Josué Fernando Rico Murrieta	Sí se encuentra afiliado 03/08/2014	No proporcionó información

PRI

No.	Nombre	Información DEPPP	Información partido político
1	Bárbara Iraís García Zapata	Sí se encuentra afiliada 18/11/2013	No proporcionó información
2	Minerva Alvarado Márquez	Sí se encuentra afiliada, no tiene fecha de afiliación	No proporcionó información
3	Norma Alicia Ruiz González	Sí se encuentra afiliada 16/11/2007	Manifestó como fecha de afiliación el 16/11/2007
4	Ofelia Barajas Martínez	Sí se encuentra afiliada, no tiene fecha de afiliación	No proporcionó información
5	Rolando Manuel Ramírez Mejía	Sí se encuentra afiliado 04/12/2013	No proporcionó información

La temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción será aquella informada por la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

En los casos en los que no se cuenta con una fecha cierta de afiliación, se tomará el **12 de septiembre de 2012**, en términos de lo informado por la *DEPPP*, en el sentido de que en dicho momento no era exigible para los partidos políticos registrar la fecha de afiliación, en términos de lo establecido en el transitorio TERCERO del Acuerdo INE/CG172/2016.

Por tanto, se tomará esa fecha para establecer el registro de afiliación, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVA APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde dicho órgano jurisdiccional consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

- c) **Lugar.** Con base en la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

PAN

No.	Nombre	Entidad federativa
1	Josué Fernando Rico Murrieta	Tamaulipas

PRI

No.	Nombre	Entidad federativa
1	Bárbara Irais García Zapata	Tamaulipas
2	Minerva Alvarado Márquez	Tamaulipas
3	Norma Alicia Ruiz González	Tamaulipas
4	Ofelia Barajas Martínez	Coahuila
5	Rolando Manuel Ramírez Mejía	Tamaulipas

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PAN* y *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* y *PRI* son Partidos Políticos Nacionales y, por tanto, tienen el estatus constitucional de **entidades de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PAN* y *PRI* están **sujetos al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición

(para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los uno y cinco quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PAN* y *PRI*, respectivamente; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del *PAN* y *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por esos institutos políticos, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce y dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) Los partidos políticos denunciados (*PAN* y *PRI*) no demostraron con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) Los partidos denunciados (*PAN* y *PRI*) no demostraron ni probaron que la afiliación fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no hayan podido controlar o prever, ni ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, les corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN* y *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a uno y cinco personas, respectivamente, sin demostrar el acto volitivo de éstos, de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en esos partidos políticos.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido el *PAN* y *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código y Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁴⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por el *PAN* y *PRI*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a este instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

¹⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PAN* y *PR*I los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dichos institutos políticos.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PAN* y *PRI*.
- No existió un beneficio por parte de los partidos denunciados, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN* y *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron el *PAN* y *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, los partidos denunciados dolosamente infringieron el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los

demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **esta compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la LGIPE, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI* y *PAN*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PAN* y *PRI*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para

cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PAN y PRI- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de febrero y marzo del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. Aviso de actualización.***

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que tanto el PRI como el PAN ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveídos de uno de marzo y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, instruyó al *PRI* y *PAN*, para que procedieran a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada a los citados institutos políticos fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, tanto el *PRI*, como el *PAN* dieron muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, los institutos políticos denunciados han realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de las y los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* y al *PAN* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁴⁵ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI* y *PAN*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una**

¹⁴⁵ Consultable en la página

<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PAN* y *PRI*, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. VISTA A LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes **SM-RAP-6/2018, SM-RAP-7/2018, SM-RAP-9/2018 y SM-RAP-12/2018**, mediante los cuales vinculó a la *UTCE*, a efecto de resolver, en breve termino, respecto de las quejas interpuestas por Josué Fernando Rico Murrieta, Bárbara Irais García Zapata, Minerva Alvarado Márquez, Norma Alicia Ruiz González, Ofelia Barajas Martínez, Rolando Manuel Ramírez Mejía y Javier Rosales Ríos, dese vista con la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por la afiliación indebida de Javier Rosales Ríos, de conformidad con lo asentado en el **Apartado C**, del numeral quinto, del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva— de **un ciudadano**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral quinto, **Apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una **amonestación pública**.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —en su modalidad positiva— de **cinco personas ciudadanas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral quinto, **Apartado B**, de esta Resolución.

QUINTO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una **amonestación pública**.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **SEXTO**, con copia de la presente Resolución **dese vista** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

OCTAVO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los **Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

Notifíquese personalmente a las y los siguientes ciudadanos:

No.	Ciudadano
1	Josué Fernando Rico Murrieta
2	Bárbara Irais García Zapata
3	Minerva Alvarado Márquez
4	Norma Alicia Ruiz González
5	Ofelia Barajas Martínez
6	Rolando Manuel Ramírez Mejía
7	Javier Rosales Ríos

Por oficio, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/CG/64/2018

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero y Quinto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**